--- En la ciudad de Trelew, a los 20 días de junio del año dos mil ocho, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, bajo la Presidencia del Aldo Luis De Cunto y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., U. A. c/ H. S.A. s/ cobro de pesos - laboral”** (Expte. N° 22.742 - año 2008) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente el recurso interpuesto?, SEGUNDA: En su caso, ¿ es ajustada a derecho la sentencia apelada? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 388.---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** , el Dr. De Cunto dijo:---------- Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 375 en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 367/372, por el cual se hace lugar a la demanda promovida por U. A. S. contra H. S.A., condenando a esta última a que en el plazo de cinco días abone al actor la suma de $ 30.821,60 con más intereses, imponiendo las costas a la demandada.---------- A fs. 376 se concede el recurso. A fs. 377/378 obra el informe del art. 62 de la ley 69 presentado por la recurrente, del que se confiere traslado a fs. 379, el que es contestado por el actor a fs. 380/382 vta..---------- I.- Procederé a analizar los agravios y su contestación.---------- 1) La demandada apelante en forma genérica se agravia por cuanto la sentencia padece un serio déficit de motivación y una inadecuada fundamentación, considerando manifiesto el desacierto de la sentenciante en la valoración y ponderación de las probanzas rendidas en la causa.---------- Expresa que la juzgadora basa su decisión en considerar que el actor, al disponer la ruptura del vínculo actuó ajustado a derecho por entender que a la fecha del distracto la empresa no había reconocido ni depositado las importantes diferencias salariales que luego reconoció. Agrega que se interpretó los testimonios en el sentido de que el actor era un “supervisor” por cuanto en el CCT de la actividad no existe la figura de ayudante de supervisor. Explica que se olvida que el turno noche no es productivo sino simplemente de limpieza, descarga y preparación

de material, por lo que va de suyo que no es necesario que exista un supervisor. Añade que de las declaraciones testimoniales surge que las órdenes relativas a las tareas del turno noche las brindaba el jefe de planta y el actor, como ayudante, simplemente disponía que se cumplieran sin poder organizador ni de gestión.----------

------- Manifiesta que la jueza sostiene que la empresa mantuvo silencio frente a las intimaciones del accionante, lo que reputa como falso, por cuanto entiende demostrado con los testigos que existieron múltiples reuniones antes, durante y después de la correspondencia mantenida donde la demandada se comprometía a abonarle las diferencias salariales en cuanto dispusiera del dinero para ello. Aclara que la situación de despido indirecto en la que se colocó el actor no estaba relacionada con la existencia de sumas impagas, sino con el desconocimiento de una supuesta categoría laboral que el actor no detentaba.----------

---------- Por otro lado, respecto a la pretendida multa con fundamento en el art. 45 de la ley 25345, considera que se demostró que el certificado se emitió el 25/08/05, poniéndose a disposición del trabajador quien jamás se presentó a retirarlo. Destaca, por último, que en el fallo se indica que su mandante no impugnó la pericia lo que resulta falso, no habiéndose analizado la impugnación, condenando a la demandada a una suma mucho mayor que la supuestamente debida.---------- 2) El actor, al contestar el memorial, luego de efectuar una síntesis de los agravios de la contraria, entiende que la solidez del fallo en crisis no logró ser conmovida por lo argumentado por la demandada, sin perjuicio de que realiza las siguientes precisiones.---------- Con relación a que no se realizaban tareas productivas en el turno noche, analiza la prueba testimonial para concluir que de la misma se desprende que en el referido turno se efectuaban tareas de descongelado y clasificado de materia prima que sería procesada en el turno mañana, por lo que entiende que se trata de tareas productivas. Agrega que en una planta que procesa alimentos la propia tarea de limpieza resulta ser productiva porque es esencial para el procesamiento de la materia prima en condiciones adecuadas para su comercialización. Añade que la demandada no explica por qué una tarea tan esencial como la limpieza no requiere de la existencia de supervisores, cuando

trabajaban más de 10 operarios que debían cumplir instrucciones.---------- Considera que la afirmación de que la situación de despido indirecto en la que se colocó el actor no estaba relacionada con sumas impagas sino con el desconocimiento de una supuesta categoría laboral, se encuentra contradicha en el propio texto del primer telegrama ley 23789 del 12/08/05, en el cual el actor denunció la categoría laboral desempeñada e intimó al pago de diferencias salariales por el desempeño de la categoría de supervisor.---------- Con relación al agravio por haberse acogido la indemnización del art. 45 de la ley 25345, expresa que el distracto se produjo el 18/08/05 y el 20/09/05 el actor intimó la entrega de la documentación bajo el apercibimiento respectivo, sin que dicha intimación mereciera respuesta. En cuanto a que la contraria puso a disposición la documentación mediante la carta documento del 24/08/05, si bien se omitió negar la recepción de la pieza postal, dice que el actor jamás la recibió por haber sido remitida a un domicilio donde no vivía el accionante. Pero amén de ello, el perito contador expresa que si bien el actor se dio por despedido el 18/08/05, en dos recibos de haberes figura como fecha de egreso el 30/11/05, al igual que en las certificaciones de servicios y remuneraciones glosadas en el legajo del trabajador, por lo que no se explica que se haya puesto a disposición la documentación reclamada el 24/08/05.---------- II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados.---------- 1) La magistrada de la anterior instancia argumentó como fundamento de su decisorio lo siguiente: *“La testimonial reseñada, así como la postura asumida por las partes -en especial los depósitos por diferencias de categoría de que da cuenta el recibo salarial de fs. 8 de legajo personal realizados finiquitada la relación laboral (ver informe bancario de fs. 286) los que resultan prácticamente idénticos a la diferencia salarial hallada por el perito contador, extremos todos analizados a la luz del principio de la sana crítica, me convencen de que S. cumplió efectivamente tareas de supervisor, tal como lo denunciara y reclamara. Presto especial atención en el análisis que efectúo en primer lugar, al silencio de la demandada, pese a su obligación de expedirse, para luego mutar ese silencio*

en negativa expresa de la categoría pretendida para finalmente y una vez finiquitada la relación laboral, liquidar y depositar al actor (ver informe bancario de fs. 286) una suma prácticamente idéntica a lo que representaba las diferencias salariales reclamadas por la categoría pretendida de supervisor por el período no prescripto. Téngase en cuenta que el contador actuante practica liquidación por la diferencia de categoría pretendida por el actor respecto a un supervisor y llega sin objeciones (fs. 202) a la suma de $ 5.050,45 y la demandada finiquitada la relación laboral, el 07/10/05 depositó en la cuenta sueldos del actor (fs. 286) la suma de $ 4.485 que en el recibo salarial de fs. 8 imputó a "adicional por categoría superior años 2004 y 2005 por un valor bruto de $ 5.299,55. En tal contexto, tengo en cuenta que las categorías de líder y de ayudante de supervisor no tienen cabida dentro del c.c.t. aplicable. Por otra parte parece extraño ser ayudante de alguien que en el organigrama del turno no existe. A lo expuesto, se agrega que surge con claridad que la empresa demandada reconoció en los hechos aunque tardíamente los reclamos del demandante, por lo que hasta aquí no hay diferencia salarial que atender, a no ser la resultante de los intereses desde que cada suma resultó debida y hasta el efectivo pago verificado en la fecha antes indicada" (ver fs. 370 vta./371, 1er. párrafo).---------- La apelante critica que la jueza interpretara los testimonios brindados en autos en el sentido de que el actor era un "supervisor" y que en el CCT no existe la figura de "ayudante de supervisor", y explica por qué en el turno noche, al no ser un turno productivo no era necesaria esa categoría y que S. era un simple ayudante (ver fs. 377 vta., tres primeros párrafos). Se aprecia de los argumentos del recurrente que no se hace cargo de un razonamiento dirimente que emitiera la magistrada, por el cual funda su convencimiento de que el actor cumplía las tareas de supervisor, y que además de la testimonial reseñada consideró especialmente los depósitos por diferencia de categoría de los que se da cuenta en el recibo salarial de fs. 8 del legajo del trabajador que resultan prácticamente idénticos a la diferencia salarial determinada por el perito.---------- De acuerdo a lo dispuesto por el art.265 del CPCC crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonado alude a los fundamentos, bases y

sustanciaciones del recurso. Debe manifestar un razonamiento coherente que demuestre a su vez el desacierto contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La parte del fallo no impugnado o criticado insuficientemente, como sanción al recurrente, quedará consentida, pues la demanda de impugnación viene a determinar los agravios y capítulos que se someten a la Cámara. Es que la expresión de agravios debe contener un análisis de la sentencia, señalando y demostrando, punto por punto, los errores en que se ha incurrido y las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 942). Y la apelante, reitero, no se hizo cargo de criticar el razonamiento de la jueza en cuanto a que el reconocimiento de la categoría reclamado se fundó además de la prueba testimonial en la postura asumida por la propia empleadora dado que el depósito por categoría que realizara es prácticamente idéntico al reclamado. Tal argumentación no fue criticada, nótese que la recurrente se limita a hacer referencia a la interpretación judicial de los testimonios y a que el turno noche no era un turno "productivo". Es de destacarse asimismo que la sentenciante razonó manifestando que las categorías de líder y de ayudante de supervisor no tiene cabida en el CCT aplicable (ver fs. 370 vta., último párrafo), lo cual además de ser ajustado a derecho como se desprende lo dispuesto por los arts. 12 a 14 del CCT Nº 372/04, tampoco fue objeto de crítica razonada por la apelante.---------- Por último en lo que se refiere a este agravio la quejosa expresa que es falso que la empresa hubiera mantenido silencio a las intimaciones del actor y que existieron múltiples reuniones en las que la empresa se comprometía a abonarle las diferencias salariales en cuanto dispusiera de dinero para ello (ver fs. 377 vta., 5to. párrafo). Dicha manifestación, lejos de representar una crítica a lo decidido en la sentencia, refuerza el razonamiento de la magistrada por el cual concluyó que la demandada reconoció la categoría reclamada por los depósitos que efectuara.---------- Lo mismo procede decir en cuanto al agravio que hace referencia al despido indirecto en el que se colocó el actor, por cuanto entiende que radicó en el desconocimiento de una categoría laboral que el accionante no detentaba y

no en la existencia de sumas impagas (ver fs. 377 vta., anteúltimo párrafo). Al respecto es de hacer notar que la juzgadora avaló la postura del actor de colocarse en situación de despido indirecto y de disponer la ruptura del vínculo (ver fs. 04) dado que la empresa no había reconocido ni depositado las diferencias salariales que luego admitió y que hasta ese momento había incontestado la intimación del trabajador (ver fs. 371, 3er. párrafo). Esta intimación es la que obra a fs. 03, en la cual el actor claramente reclamó diferencias salariales en virtud de que se le reconozca la categoría de supervisor de planta. Con lo cual tampoco se critica razonadamente el fundamento del decisorio en este punto, dado que cuando la jueza tuvo por ajustada a derecho la conducta del actor al disolver el vínculo fue por la falta de reconocimiento de diferencias salariales en virtud del desconocimiento de la mentada categoría, es decir que ése era en síntesis el motivo fundante del despido indirecto.----------
---------- En síntesis, y en virtud de lo expuesto en este apartado, concluyo en que cabe decretar la deserción parcial del recurso en este aspecto.---------- 2) En lo que respecta a la multa con fundamento en el art. 45 de la ley 25345, la quejosa esgrime que se encuentra demostrado que el mismo se emitió el 25/08/05 el que se puso a disposición del actor quien jamás lo retiró (ver fs. 377 vta. “in fine”/378, 1er. párrafo). Al respecto, en la sentencia la Sra. Jueza “a quo” argumentó que la demandada nada contestó frente a la intimación extrajudicial y temporánea que reconociera al contestar demanda, resultando insuficiente la simple puesta a disposición y hace referencia a una sentencia de este Cuerpo (ver fs. 371 vta., 1er. párrafo). Es de decir también aquí que la apelante no se hace cargo del razonamiento de la sentenciante, concretamente que nada contestó a la intimación extrajudicial, motivo por el que consideró insuficiente la puesta a disposición del actor de la certificación pertinente. Es de enfatizar que el argumento de la quejosa radica justamente en esa “puesta a disposición”, pero no rebate que la misma fue insuficiente por no haberse contestado la intimación extrajudicial del actor. En consecuencia también aquí cabe concluir en la deserción del recurso.----------
---------- Por último la referencia que efectúa la recurrente en cuanto a que su mandante impugnó la pericia (ver fs. 378, 2do.

párrafo), es una mera referencia genérica que no explica el error de la juzgadora en considerar la experticia a los fines de calcular el crédito reclamado, por lo que tampoco existe agravio que atender. Agregaré solamente, a fin de reforzar lo expuesto, que si bien el juez es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos, entre los que se encuentra el dictamen pericial, se ha señalado una valla, ya que deberá aducir razones de entidad suficiente para apartarse de las conclusiones, pues el conocimiento del perito es ajeno al hombre de derecho (conf. CN. Civ., Sala B, 19/7/79, ED, 85-709; ídem, Sala E, 19/8/82, LL, 1983-A-472; íd., Sala C, 14/6/91, LL, 1991-E-489; entre otros). Es así que tampoco resulta técnicamente suficiente este aspecto del recurso analizado.----------

---------- III.- En consecuencia de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada, con costas en la Alzada a la apelante (conf. art. 68 del CPCC). Propongo asimismo regular los honorarios del letrado actuante por la actora en esta sede, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, en un 30% de lo regulado al mismo en primera instancia, con adición del IVA correspondiente; sin regulación a los letrados de la demandada dada la inoficiosidad de sus labores ante la Alzada (arts. 6, 9, 14, 47 y concs. de la ley 2200).----------

---------- Voto entonces a esta cuestión por la NEGATIVA.----------

---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

---------- Vienen estos actuados a conocimiento de la alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (fs. 375) en contra del fallo definitivo dictado en autos (fs. 367/372), por el cual se hace lugar a la demanda entablada por el Sr. A. S. condenando a la sociedad que gira en el comercio bajo la denominación de “H. S.A.” a que, en el plazo que fija, abone al actor la suma de $ 30.821,60 con más sus intereses y costas.----------

------- El informe de sostenimiento del recurso previsto por el art. 62 de la ley 69 luce agregado a fs. 377/378.----------

---------- Ordenado su traslado a fs. 379, el mismo fue evacuado por la parte actora por escrito glosado a fs. 380/382 vta..----------

---------- I.- La reseña de los agravios formulados por la

demandada impugnante y de su contestación por la parte actora ha sido efectuado por el Sr. Magistrado que me precede en la votación, Dr. De Cunto, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones estériles.---------- ---------- II.- Básicamente el ataque se dirige a postular que la Sra. Juez a quo incurrió en un déficit en la motivación su veredicto y en una inadecuada valoración de la pruebas rendidas en la causa. Se basa para efectuar tal afirmación impugnaticia en que habría mal valorado a los testimonios prestados en este proceso. Asimismo, en relación a la causa del despido indirecto alude a que su parte no fue intimada por diferencias salariales sino solo en relación al reclamo del reconocimiento de una diferente categoría a la que efectivamente detentaba.---------- En tales términos y ateniéndonos a los argumentos vertidos por la juzgadora del anterior grado para arribar a su veredicto admitiendo la pretensión actoral encuentro que el agravio de tal manera vertido adolece de la suficiencia técnica indispensable para permitir a este tribunal de alzada ejercer su potestad revisora.------ Es que, es de ver que, si bien la Sra. Juez a quo refirió a la testimonial que antes había reseñado, como así también, a la postura asumida por las partes; prioritariamente localizo su atención en la ponderación que le mereció la conducta de la empleadora aquí demandada consistente en liquidar y abonar de manera inmediata a la fecha en que se produjo el distracto laboral por decisión del trabajador, una suma prácticamente idéntica a la que reclama en este pleito y que representa las diferencias salariales por la mayor categoría que dijo el actor desempeñar en el período no prescripto (vide: considerando, desde el 3er. apartado de fs. 310 vta. y adelante). Adunó al respecto, por otro lado, que la categoría de líder o ayudante de supervisión no tienen reconocimiento convencional alguno.-------- En tales términos encuentro, coincidiendo con el Sr. Magistrado que sufragara en primer término, que no resulta viable atender a la reiteración de la postura que ya fuera esgrimida por la ahora apelante al tiempo de responder a la demanda (ver: escrito contestatario –fs. 116 vta./119-).---------- Insisto, para tener por satisfechos los fines legales perseguidos con la expresión de agravios debe concretarse, punto por punto, cuáles son los errores fundamentales que se le atribuyen al fallo apelado, ya sea en la aplicación del derecho o en la

apreciación de los hechos o de la prueba aportada al proceso, bajo el riesgo de que de no hacerlo de tal modo se tenga por consentida la decisión que de tal manera no fue objetada (Morello, Sosa Berizonce, *Códigos Procesales...*, T. III, págs. 360, punto e, y 370, respectivamente, Librería Editora Platense – Abeledo Perrot, 1988; “Ekmekdjian, Toros y otros”, C.S. agosto-29-969, L.L. 137-538; conf. Sala “B” S.D.C. n° 18/99; S.I.L. Nros. 42/99, 17/00; S.I.C. N° 09/00; entre otras, C.A.N.E).---------- Es que la expresión de agravios es el acto por el cual el apelante refuta las conclusiones establecidas por la sentencia (conf. Palacio, Lino Enrique en “*Derecho Procesal Civil”*, Ed. , Abeledo Perrot, ed. año 1975, T. V., par. 599, letra “a”, pág. 266) y que disentir con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista y sin precisar el yerro o desacierto en que incurrió el juez; no constituye expresión de agravios idónea (conf. Palacio, ob. cit., T. V, pág. 267; Fenochietto-Arazi, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, T. 1, pág. 838, Astrea, Buenos Aires,1983).---------- Esta Cámara tiene dicho desde antaño que con el recurso de apelación tampoco se abre una vía que proporcione un nuevo examen integral de la cuestión, sino que se persigue el control de justicia del pronunciamiento cuestionado, en cuanto a los hechos y al aspecto jurídico de los asuntos en él decididos, resultando inoficioso el escrito que prácticamente hace una reiteración de argumentos esbozados en Primera Instancia, por presentación anterior. Es que ello no constituye la crítica requerida por el art. 265 del C.P.C.C., correspondiendo por ello, que el recurso sea declarado desierto (Art. 266 del C.P.C.C.)(Conf. Morello-Sosa-Berizonce, “Códigos...”, T. III, págs. 356/358 y 370/371)(Conf. ésta sala B, S.D.L. Nro.52/01, causa nro. 17.500 CANE).---------- En esa inteligencia, los agravios no pueden limitarse a señalar una mera discrepancia de criterios, o a manifestar simplemente una disconformidad con lo decidido por la sentenciante de grado, sino que deben alcanzar suficiencia técnica. La carga procesal que implica expresar agravio con suficiencia técnica consiste expresar de modo concreto y razonado cuales son los aspectos fácticos o jurídicos no evaluados o que fueran mal evaluados para considerarla errónea, de modo de producir convicción en el tribunal de alzada sobre la pertinencia de

los agravios vertidos de modo tal que de pié a que se ejerza la facultad revisora (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., T. III, pág. 359, punto c).---------- Entonces, discrepar de la interpretación judicial y otorgar un criterio hermenéutico diverso al de la sentencia recurrida, sin encarar un embate crítico, concreto y razonado de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas no es expresar agravios en los términos del art. 265 del ritual y autoriza a declarar su deserción, como lo ha señalado esta Sala “B” desde hace tiempo, a partir de la causa “P.” del 30 de diciembre de 1997 (S.D.C. nº 02).---------- En tal direccionamiento, en cuanto se propugna que el actor no era supervisor, desoyendo palmariamente las razones que bien o mal, pero sin merecer un concreto y razonado cuestionamiento, la sentenciante expusiera para concluir de un modo contrario al que se pretende en esta alzada alcanzar se incurre en tal déficit técnico que vengo señalando. Esto es, allende del desagrado que le puede producir el veredicto lo cierto es que el mismo deviene firme por consentido, por cuanto el mismo no mereció en definitiva más que la reiterada manifestación de una posición meramente discrepante y, por ello, vacía de todo contenido crítico.---------- Solo a mayor abundamiento señalo que resulta inverosímil por improbable, excepto que hubiera sido un hecho alegado al trabarse la litis –que no lo fue- y, a su vez, admitido o reconocido por el actor durante el proceso, la circunstancia traída a colación por la empleadora recurrente en cuanto refiere a las supuestas reuniones que se habrían realizado con el actor en las cuales la empresa se comprometía a abonar las diferencias salariales según su disponibilidad dineraria para con ello, a la par, sostener que no es cierto que no contestara a las intimaciones que el actor le cursara vía postal o que hubiera adoptado una postura silente ante ellas. No huelga destacar respecto a este punto que si bien al intentar sostener su recurso la apelante expresa que habría *“...quedado demostrado con los testigos, que el actor y la gerencia de personal se reunieron en múltiples oportunidades antes, durante y después de la correspondencia mantenida...”* (sic)(ver: escrito de expresión de agravios, 5to. apartado de fs. 377 vta-), omitió individualizar a qué testimonio se refiere. Y si bien, se constata de los dichos de los testigos A. (fs. 235), Z. (fs. 236) y T. (fs. 249) que hubieron reuniones con el actor con la empleadora, de sus dichos no

puede inducirse que fueran realizadas con motivo de la intimación que le cursara el actor sino más bien todo lo contrario, esto es, que fueron previas al intercambio epistolar que derivara finalmente en la denuncia del contrato decidida y comunicada por el trabajador.------- En cuanto a la causa invocada en la comunicación del distracto cursada a la patronal, tengo para mi que resulta indudable que responde no solo a la intimación previa sino también a la esgrimida ya en demanda cuando se fundamente la justa causa del despido decidido y anoticiado con toda claridad por el Sr. S. . Es fácil de verificar de la sola lectura de los despachos telegráficos glosados a fs. 3 y 4 de autos. De allí, entonces, que resulta inaudible la postulación esgrimida en el pretenso agravio en cuanto se predica que el actor nunca reclamó por diferencias salariales sino por una diferente categoría de revista.---------- No está demás advertir, aunque estimo que es obvio, que una y otra circunstancia se encuentran íntimamente vinculadas siendo inescindibles, toda vez que precisamente las diferencias salariales cuyo pago se intimara y luego, ante el silencio, formara parte de la decisión rupturista derivan de la omisión convencional que, según las tareas desempeñadas, le correspondiera al Sr. S. .---------- Asimismo, tampoco se hace cargo el apelante de la razón por la cual se admite en el fallo en crisis la indemnización especial prevista en el art. 45 de la ley 25.345. La Sra. Juez a quo expuso en síntesis que resultó insuficiente la simple “puesta de disposición” del certificado laboral cuya entrega fuera laboral de fs. 10 de fecha 20/09/2005). Nótese que la aludida “puesta a disposición” de la patronal de la certificación de servicios y remuneraciones fue comunicada al actor por despacho telegráfico de fecha 24/08/2005 (ver: fs. 69 de legajo del actor obrante con la documental reservada que tengo a la vista). Es decir, esta puesta a disposición que fuera comunicada aún cuando no se había cumplido el plazo de 30 días que por vía reglamentaria debe dejarse transcurrir a los efectos de cursar válidamente la intimación a satisfacer su entrega, y a partir de la cual contaba con el plazo de dos (2) días hábiles a computar desde la recepción del requerimiento (conf. Art. 3 del Dcto. Ley 146/01), no importa cumplir con dicha obligación de hacer que importa la certificación de los servicios, en la medida que debió haberse concretado su entrega espontánea la que no fue efectivizada en los hechos.---------- Por

último, no tiene caso ingresar siquiera al análisis del mero señalamiento que implica expresar que se impugnó la pericia sin que sea acompañada tal afirmación con las más mínima referencia al motivo por el cual se estima que existió algún yerro valorativo de la pericia ponderada en el juicio emitido por la sentenciante de grado.---------- En resumen, pues, compartiré con el Dr. De Cunto que el presente recurso ha devenido desierto por carecer de suficiencia técnica. Ello así, en los términos previstos por los arts. 265 y 266 del C.P.C.C..---------- Así lo voto.---------- II.- Conclusión:---------- En consecuencia, corresponderá declarar desierto el recurso de apelación planteado por la parte demandada en autos con costas de alzada a su cargo (Conf. Arts. 59 de la ley 69 y 279 del C.P.C.C.).---------- Los honorarios del Dr. F. A. A., letrado apoderado del actor, corresponderá regularlos, apreciando sus tareas de alzada por su extensión, mérito y eficacia, en la sumas equivalente al 30% de la regulación que mereciera por su intervención en la anterior instancia, con más el I.V.A. pertinente. No corresponde regular honorarios por las tareas cumplidas por ante esta segunda instancia, en cambio, a los Dres. D. G. L. y D. P., letrados apoderado y patrocinante de la parte demandada; por haber resultado sus labores inoficiosas (Conf. Arts. 3, 6, 9, 14, 47 de la ley 2.200; leyes 23.349 y 23.871).---------- Finalizo el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella por la NEGATIVA---------- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó:---------- Atento la respuesta brindada al interrogante anterior, la presente cuestión ha devenido abstracta.---------- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:---------- Merced al modo en que concluyera del tratamiento de la cuestión anterior la presente ha devenido en vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarse a su respecto.---------- **A LA TERCERA CUESTIÓN,** el Dr. De Cunto manifestó:---------- En vista del acuerdo arribado acerca de las

cuestiones precedentes, corresponde por tanto: I) Declarar la deserción del recurso de apelación deducido por la demandada. II) Imponer las costas en la Alzada a la demandada apelante. III) Regular, por su actuación ante esta sede, los honorarios del letrado apoderado de la actora, Dr. F. A. A., en un 30% de lo regulado al mismo en la instancia de origen con más el IVA correspondiente.----------

---------- Así lo voto.----------

---------- **A LA TERCERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:---------- El pronunciamiento a dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, por resultar éste fiel reflejo antes alcanzado.-----

---------- ASI LO VOTO.----------

---------- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por encontrarse de licencia el Sr. Juez Dr.Raúl Adrián Vergara y haberse logrado la mayoría (art. 8 de la ley 1130, textos de la ley 4550), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

---

--- DECLARAR la deserción del recurso de apelación deducido por la demandada.----------

------- IMPONER las costas en la Alzada a la demandada apelante.----------

---------- REGULAR, por su actuación ante esta sede, los honorarios del letrado apoderado de la actora, Dr. F. A. A., en un 30% de lo regulado al mismo en la instancia de origen con más el IVA correspondiente.----------

------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

REGISTRADA BAJO EL N° 46 DE 2008 – SDL.- Conste.-